



Procuración del Tesoro de la Nación

Nota M -2/85 c/adjuntos
Reservado.

Ministerio de Defensa -Superintendencia Nacional de Fronteras.

BUENOS AIRES, 7 JUN 1984

SEÑOR SUPERINTENDENTE NACIONAL DE FRONTERAS:

I.-La presente consulta se refiere a un pedido de previa conformidad, formulado por la firma Estancias Condor Río Gallegos S.A. ante esa Superintendencia, para que se autorice la escisión de su patrimonio en cuatro sociedades, subsistiendo la empresa originaria con el remanente.

En diversos anexos y carpetas se me ha hecho llegar documentación vinculada con el tema en cuestión.

II.- Resulta de la misma:

a) Con fecha 10 de junio de 1982 comparecen ante un escribano varias personas de nacionalidad argentina, que afirman ser las únicas tenedoras de las acciones de The Argentine Southern Land Company Limited, que a su vez sería única tenedora de las acciones de The Patagonian Sheep Farming Company 1908 Limited y resuelven nacionalizar la sociedad, gestionando el consentimiento del Ministerio de Hacienda del Reino Unido para transferir su domicilio a la República Argentina, modificar su nombre - aprobando - como tal Estancia Condor Río Gallegos S.A. - y estatuto, canjear las acciones en circulación, que se destruirán, por nuevas acciones ordinarias nominativas, designar a los miembros del órgano administrativo y sindicatura y otras decisiones complementarias de las expuestas (escritura 190 -Anexo I).-

b) Luego de ello, el 18 de abril de 1983, se confecciona otra escritura, numerada 99, de cambio de domicilio de la misma empresa, donde se transcribe un certificado de una resolución especial de una Asamblea General Extraordinaria de The Patagonian Sheep Farming Company (1908) Limited, celebrada en Londres el 2 de diciembre de 1982, por la cual se dispone que "La actividad comercial total de la sociedad será gestionada, controlada, dirigida y administrada desde el domicilio de la sociedad en Argentina" (Anexo I).

c) La Inspección General de Justicia, previa notificación a la Comisión Nacional de Vigilancia creada por Ley 22.591, modificada por ley 22.820, resuelve, el 6 de febrero de 1984, registrar esta documentación (Anexo V).

d) La Comisión Nacional de Vigilancia, el 7 de mayo de 1984, declaró excluidas del régimen de la ley 22.591, a las sociedades The Patagonian Sheep Farming Company Limited y The Argentine Southern Land Co. Ltd., fundándose en la citada resolución de la Inspección General de Justicia (Anexo VI).

e) En Asamblea Extraordinaria, celebrada el 11 de octubre de 1984, se aprueba el compromiso de escisión de la firma Estancia Condor Río Gallegos S.A., celebrado entre ésta y sus accionistas

el 17 de setiembre del mismo año (Anexo I).

f) Se expiden, en sentido adverso al pedido de conformidad que nos ocupa, el Departamento Jurídico de esa Superintendencia (Anexo III), el Fiscal de Estado y el Gobernador de la Provincia de Santa Cruz, la Secretaría de Inteligencia de Estado, la Asesoría Jurídica y el Director Nacional de Gendarmería, la Prefectura Naval Argentina, el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y su Asesoría Jurídica y el Subsecretario de Desarrollo Regional, representante del Ministerio de Economía ante la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad (Anexo IV).

En cambio, sustentan una posición favorable a dicha solicitud el Departamento Estudios Especiales y la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior (Anexo IV), la Consejería Legal, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y el representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto ante la citada Comisión Nacional de Zonas de Seguridad (carpeta adjunta).

g) Se informa además, que ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 4 de la Capital Federal, Secretaría n° 11 tramita la causa "De Antoni, Raúl s/ denuncia" referida a las presuntas irregularidades ocurridas en la tramitación de la nacionalización de la sociedad que nos ocupa.

III.- En primer término, es del caso señalar que el señor Superintendente Nacional de Fronteras se encuentra habilitado para consultar a este Organismo asesor en razón de que el art. 2 del decreto "S" n° 2563, de fecha 17/10/79, le otorga nivel de Subsecretario y lo designa como Presidente natural de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad.

Queda, por ende, modificada la doctrina del dictamen de fecha 10/7/85, dado que, mediante nota del 18/7/85 de esa Superintendencia se me acompaña copia del mencionado decreto, que no era conocido por esta Procuración del Tesoro por su carácter de secreto.

En tal sentido, reiteradamente se ha admitido la facultad de los subsecretarios de solicitar nuestro asesoramiento (Dictámenes 173:23; 160:245 y 249).

iv.- En cuanto al fondo del asunto cabe recordar, ante todo, que el art. 4° del decreto-ley 15.385/44, ratificado por Ley 12.913, facultó al Poder Ejecutivo para exigir "que la venta transferencia o locación de los bienes situados en ciertas zonas de seguridad de fronteras, no se realice sin obtener antes la conformidad de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad respecto a la persona del adquirente o locatario".

Nota M -2/85 c/adjuntos.

Al reglamentar esta norma el decreto 32530/48 aclara que incluye "todo acto que importe transmisión de dominio, arrendamiento o cualquier forma de constitución de derechos reales o personales en virtud de los cuales deba entregarse la posesión o tenencia de inmuebles en la zona de seguridad".

De los actos jurídicos relacionados con el problema consultado, aquel en el cual ocurrió una transmisión de derechos personales alcanzada por la exigencia de requerir la autorización en cuestión, fue la compra de las acciones suficientes para controlar a la sociedad propietaria del establecimiento situado en zona de frontera. De lo contrario, bastaría constituir una sociedad para eludir el control de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad.

Corresponde señalar que acerca de dicho acto no existen noticias suficientes en la documentación acompañada, pese a la detallada investigación realizada por la Consejería Legal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (carpeta adjunta).

2.- Por otra parte, debería haberse requerido constancia de la autorización de compra a la que me he referido en el número anterior, al formalizar las escrituras reseñadas en IIa. y b. y al registrarlas, según lo relatado en II. c. (art. 4 del decreto n° 32.530/48).

Independientemente del aspecto referido a los alcances de la competencia de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad, cabe advertir que también se ha omitido, en dichas ocasiones, la autorización prevista por la ley 22.591, modificada por ley 22.820, que resulta exigible en base a la coordinación de las disposiciones contenidas en los arts. 6, inc. e y 8, incs. c y d de la misma.

3.- Las omisiones expuestas poseen como sanción la nulidad de los actos en cuestión (Corte Suprema, Fallos 298:801; C.Fed. Resistencia J.A. 1976-III-283). Dichas nulidades únicamente pueden ser decretadas judicialmente (arts. 1037 y conc. del Cód. Civil y 17 de la ley 19.549).

4.- Sin perjuicio de lo expresado, interesa destacar que, de acuerdo con lo dispuesto por el decreto 3026/76, el Ministro de Defensa se encuentra facultado para establecer excepciones al régimen determinado en los arts. 4 y 9 del decreto-ley 15.385/44, reglamentado por decreto 32.530/48.

Ello concuerda con la redacción del art.4 del citado decreto - ley 15.385/44, donde se indica que el Poder Ejecutivo "podrá exigir" que la venta no se realice sin obtener antes la conformidad de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad.

Esa atribución de establecer excepciones comprende, a mi juicio, la posibilidad de sanear los actos cuestionados por la falta de autorización previa de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad, cuando el efecto de la nulidad que judicialmente debería demandarse resulte opuesto al criterio de conveniencia nacional explicitado por el art.4, primer párrafo del decreto-ley 15.385/44.

Para dilucidar si ello es así, entiendo casi innecesario

clarar que deberá atenderse a la realidad de las relaciones económicas, aún dejando de lado las formas societarias (Dictámenes 56:307, en especial 316).

V.- Por todo lo expuesto, considero que corresponde:

- a) No hacer lugar a la conformidad solicitada por Estancias Condor Río Gallegos S.A., hasta tanto no se subsanen las falencias estacadas en iv. 1 y 2. y se tenga adecuada noticia del objeto el juicio referido en II.g. y, en su caso, de su conclusión.
- b) Requerir a la firma Estancias Condor Río Gallegos S.A. las explicaciones necesarias a fin de analizar si resulta conveniente propiciar el saneamiento de los actos cuestionados por falta de intervención de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad, mediante una resolución del Ministerio de Defensa.
- c) Disponer las otras investigaciones que se consideren conducentes a dicho fin.
- d) Dar a conocer este dictamen a la Inspección General de Justicia y a la Comisión Nacional de Vigilancia, a los efectos que estimen pertinentes.

Dr. Valera
Dr. Palazzo/EP

JORGE O MAFFÍA
SUBPROCURADOR DEL TESORO
DE LA NACION